

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE – TOLIMA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)
Calle 14A No 16-16 Barrio Centro – Segundo Piso – (Edif. Yamamotos)
EMAIL: j02prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel - WhatsApp: 3154050179

Saldaña, Tolima. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

Demandante: ALFONSO LOZANO LOZANO -Endosatario en Propiedad-

Demandado: DIEGO ANTONIO ALDANA RUIZ

Rad. 2022-00064

I. OBJETO

Decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **ALFONSO LOZANO LOZANO**, endosatario en propiedad, quien actúa en causa propia, contra **DIEGO ANTONIO ALDANA RUIZ**.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del estudio del título allegado como base de la ejecución – letra de cambio -, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de **ALFONSO LOZANO LOZANO**, endosatario en propiedad, al tenor de lo normado por el artículo 422 del C.G.P, en armonía con el artículo 431 Ibídem y de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

2.2. No obstante lo anterior, observa el despacho, que la orden de pago no podrá emitirse en los términos solicitados por el ejecutante sino en la forma que se considera legal, tal como lo faculta el artículo 430 del CGP al prevenir que el Juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal. Ello, en lo que refiere al intereses corrientes; los cuales se negarán, como pasa a explicarse.

2.2.1. Oteada la letra de cambio se advierte que los **intereses corrientes o remuneratorios** que se piden del periodo comprendido entre el 29 de enero al 29 de junio de 2021 **no fueron pactados** en el título valor, por lo que se negarán; amén del principio de literalidad que gobiernan los títulos valores, el cual fija la extensión y el contenido del derecho del tenedor del título.

Tampoco resulta aplicable en este asunto la prerrogativa del artículo 884 del Código de Comercio, conforme el cual **“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente”**, toda vez que el mismo opera cuando se trata de **negocios mercantiles** – mutuo mercantil- lo cual implica, que desde el criterio objeto de mercantilidad debe acreditarse que el mutuante ejercía una actividad comercial, lo que no se hizo.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la decisión **STC12891-2019** precisó:

“Ciertamente, sobre las presunciones legales en casos como el que se analiza, en sentencia de esa Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, esta Corte dijo: «(...) [c]onvencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; **cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes (...)**»; también recuerda que **«la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanase de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine»**. Resaltado y subrayado fuera del texto.

En ese mismo fallo refirió del análisis jurisprudencial realizado al canon 884 del estatuto mercantil, que éste: (i) **«determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes»**, y (ii) **«fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados (...)**», y puntualizó: **«De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles “en que hayan de pagarse réditos de un capital”, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (artículo 885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (art. 1251 C. de Co.), en el mutuo comercial (art. 1163 C. de Co.), en la cuenta corriente bancaria (art. 1388 C. de Co.); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado»** (Gaceta CXCVII, nº 2435). Subrayado fuera del texto.

Así, ante el silencio de las partes sobre los intereses, el precepto 884 del Código de Comercio suple el vacío señalando la tasa en que se liquidarán, **precisándose que en cuanto a los remuneratorios se requiere que estén pactados**, fijándolos en el bancario corriente, situación que como ya se anotó, no aplica en el asunto bajo estudio, porque los juzgadores de instancia entendieron que la acepción «sin arriendo», o «sin intereses», refería a ese tipo de réditos, por lo que la discusión sobre los de mora que no fueron tasados, debía zanjarse con observancia en el citado precepto legal. Recuérdese que sobre ese tópico, de vieja data ha dicho la Sala que con vista en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990:

«En efecto, pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según que se trata de intereses remuneratorios o moratorios, a fin de establecer si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros.

Ahora bien, como el cargo tiene sustento en los errores de hecho que el recurrente individualiza y no en la comprensión jurídica de la sanción objetiva dispuesta por la ley, lo que de querer disputarse imponía a la censura orientar su acusación por la vía directa, cabe concluir, entonces, que este primer aspecto de la censura no puede alcanzar ningún éxito, pues que los efectos de tal sanción no se identifican estrictamente con los del pago de lo no debido; **lo cierto es que haya existido o no pacto de intereses, o que estos los haya dispuesto el acreedor a su antojo, únicamente corresponde establecer si los que fueron efectivamente pagados exceden el máximo de la tasa legal permitida»** CSJ SC, 27 nov. 2002, exp. 7400, citada en STC, 19 jun. 2013, rad. 00149-01, STC6067-2016, 11 may. 2016).

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SALDAÑA – TOLIMA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de **DIEGO ANTONIO ALDANA RUIZ** y a favor de **ALFONSO LOZANO LOZANO** – endosatario en propiedad-, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio suscrita por las partes el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior liquidados a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera a partir del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Negar los intereses corrientes, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 443 y siguientes del C.G.P., y los artículos 6 y siguientes del Decreto Legislativo 806/2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido por el artículo 291 y siguientes del C.G.P, y hágasele saber que cuenta con el término de 05 días para pagar la obligación y 10 días para proponer excepciones de mérito. **En las comunicaciones debe informársele, adicional a lo previsto en el CGP, los datos de contacto del despacho (dirección física, email, celular-whatsApp)**

QUINTO: LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES será resuelta en auto independiente.

SEXTO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el señor **ALFONSO LOZANO LOZANO** actúa en el presente proceso en nombre propio.

SEPTIMO: ADVERTIR al señor **ALFONSO LOZANO LOZANO** que, habiéndose presentado la demanda y sus anexos en mensaje de datos, los títulos valores materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, conforme al artículo 78 del C.G.P., especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez.

ASTRID LORENA OYUELA ARAGÓN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE SALDAÑA – TOLIMA**

Saldaña -Tolima, 25 de Marzo de 2022

Esta providencia se notifica en la fecha por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 0017** en el micrositio web del despacho de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-saldana/64>



ANDRES FELIPE SARAY GALLEG0
Secretarioa

Firmado Por:

**Astrid Lorena Oyuela Aragon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Saldaña - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c697d6ef1586219538b5607aa44581cf08fef18eca0670abc4cc6ec33f816554**

Documento generado en 24/03/2022 09:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**